

TALCA, treinta de Mayo de dos mil dieciocho.

Por entrada con esta fecha a mi despacho.-

VISTOS:

A fojas 17 a 21 vuelta, el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado por su director don **ESTEBAN PÉREZ BURGOS**, interpone denuncia infraccional conforme a las normas de la Ley 19.496, en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, cuyo nombre de fantasía corresponde a **"JUMBO"**, representado legalmente por don Ricardo Mosquera, ambos con domicilio en El Arenal Nº 411, de la ciudad de Talca, acción que funda en los siguientes antecedentes:

Con fecha 10 de Octubre de 2017, fue recepcionado en el Servicio el reclamo interpuesto por doña Luz Gajardo Vásquez, Cédula Nacional de Identidad Nº 16.293.000-1, domiciliada en pasaje Santander Nº 557, población Carlos Spano, de la ciudad de Talca, con el número de caso R2017G1765366, en contra de la empresa denunciada, exponiendo, en términos generales:

Que, el 09 de Octubre de 2017, pasó a comprar al supermercado algunos insumos, ya que venía viajando desde Cauquenes, bajó a comprar dejando el vehículo con alarma. No se demoró 25 minutos en las compras, vuelve a su auto y se percata de que la puerta de atrás estaba abierta, revisó el auto, y le habían hurtado el celular. Hizo el reclamo en Jumbo y lo único que hicieron fue mostrar las cámaras, que no habían gravado nada, y la envían a la Comisaría de La Florida, sin otorgar solución ni prestar auxilio.

Al reclamo expuesto, Supermercados Jumbo responde con fecha 19 de Octubre de 2017, manifestando que no es posible acoger el mismo, por cuanto no se pueden hacer cargo de asumir responsabilidades respecto de un problema delictual generalizado en el país.

SENTENCIA
EJECUTORIADA

La referida acción fue debidamente notificada según consta de estampado rolante a fojas 25 de autos, y contestada mediante minuta escrita rolante de fojas 36 a 45 de autos.-

A fojas 46 y 47, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la presencia de ambas partes, debidamente representadas por sus apoderados judiciales, rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, la parte denunciante encuadra los hechos narrados en la infracción por parte de la denunciada al artículos 3 inciso primero letra d, 12, 15 A Nº 5 y 23 de ley 19.496.-

SEGUNDO: Que, mediante de la presentación de fojas 36 a 45, la parte denunciada, contestando la denuncia, solicita el rechazo de la misma, argumentando -en términos generales- que no consta a su parte que la denunciante infraccional haya dejado todas y cada una de las especies mencionadas en su denuncia infraccional al interior de su vehículo, ni la comisión de cualquier tipo de ilícito en los estacionamientos, ni el vehículo que indica la actora, y, en el evento improbable que ello fuere acreditado, agrega que se la sola lectura del relato de la denunciante se evidencia una conducta negligente y en total contravención del debido cuidado que debió aplicar con sus pertenencias la denunciante, incumpliendo el deber de evitar los riesgos que pudiesen afectarle.

Niega la existencia de infracción a las normas de la Ley Nº 19.496, por cuanto no se acreditado en autos que la Sra. Gajardo Vásquez revista la calidad de consumidor al amparo del citado cuerpo normativo, y menos aún el hecho del robo, debiendo, en virtud del

SENTENCIA
EJECUTORIADA

fojas 64 sesenta y cuatro

artículo 1698 del Código Civil recaer la carga de la prueba de lo anterior en manos del denunciante, sin que sea posible estimar una responsabilidad objetiva en dichas materias, que por lo demás el legislador no ha tipificado en la especie, y que el caso de autos nace de un supuesto hecho ilícito, que en caso de ser efectivo, no le cabe ninguna responsabilidad.

TERCERO: Que, a fin de acreditar sus dichos la parte denunciante, rindió prueba documental rolante de fojas 10 a 16 de autos.-

CUARTO: Que, la parte denunciada de autos no ha rendido prueba de ninguna especie en el proceso.-

QUINTO: Que, efectuado un análisis de los antecedentes que rolan en el proceso conforme al artículo 14 de la Ley Nº 18.287, es dable señalar que, de la prueba incorporada al proceso por la parte denunciante de autos, no se desprende algún antecedente cierto que acredite la concurrencia de la infracción alegada, toda vez que, los dichos de la consumidora, estampadas en el reclamo de fojas 10, resultan insuficientes por si mismos para acreditar su veracidad, debiendo hacerlo, resultando ello un antecedente fundamental para resolver la controversia de autos. La ausencia de pruebas idóneas para acreditar los hechos de la denuncia que debió aportar la denunciante, amerita además que, junto con tal rechazo de la denuncia, ésta sea condenada en costas.

En efecto, el denunciante no ha aportado antecedentes probatorios suficientes, correspondiéndole, que permitan crear en este sentenciador la plena convicción de la efectividad de configurarse en la especie infracción a la Ley Nº 19.496, cometida por el establecimiento denunciado, razón por la cual, necesariamente ha de rechazarse la denuncia infraccional interpuesta en autos.-

SENTENCIA
EJECUTORIADA

Por estas consideraciones, y conforme a lo prescrito en las normas de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; de la Ley 18.287, sobre procedimientos antes los Juzgados de Policía Local; y de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local;

SE DECLARA:

Que, **SE RECHAZA** en todas sus partes la denuncia infraccional deducida en lo principal de la presentación de fojas 17 a 21 vuelta de autos, **CON EXPRESA CONDENACION EN COSTAS.-**

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, por carta certificada, y en su oportunidad, ARCHIVESE.-

CAUSA ROL N° 6769-17/CBG/dcv

Resolvió el Sr. **DEMETRIO BADER ZACARIAS**, Juez Letrado Titular. Autorizó el Sr. **PABLO PEREZ ROJAS**, Secretario Letrado Titular.-

SENTENCIA
EJECUTORIADA

Talca, doce de octubre de dos mil dieciocho.-

Visto:

Atendido el mérito de los antecedentes, de los que aparece que la denunciante tuvo motivo plausible para realizar la denuncia y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 32 y 36 de la Ley N°18.287 y 145 del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA** la sentencia apelada de 30 de mayo de 2018, escrita de fojas 63 a 64 vta., sólo en cuanto condena a la denunciante al pago de las costas de la causa y, en su lugar se declara, que se le exime de dicho pago.

SE CONFIRMA, en lo demás, la aludida sentencia, sin costas del recurso.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°134-2018/Policía Local.

Eduardo Meins Olivares
Ministro
Fecha: 12/10/2018 12:45:25

Jaime Alvaro Cruces Neira
Ministro(S)
Fecha: 12/10/2018 12:45:25

Hugo Enrique Escobar Alruiz
Abogado
Fecha: 12/10/2018 12:45:26

SENTENCIA
EJECUTORIADA

EHPTEGXRVB



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Eduardo Meins O., Ministro Suplente Jaime Alvaro Cruces N. y Abogado Integrante Hugo Escobar A. Talca, doce de octubre de dos mil dieciocho.

En Talca, a doce de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SENTENCIA
EJECUTORIADA

2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL
1 PONIENTE N° 1133
TALCA

Talca, veintiocho de Noviembre de dos mil dieciocho.

CERTIFICO:

Que la copia de la sentencia de primera instancia que rola desde fojas 63 a 64 vta, y la sentencia de segunda instancia que rola a fojas 99 a 99 vta. Corresponden a la causa Rol N° 6769-2017/CBG, SE ENCUENTRAN EJECUTORIADAS, y cuya copia es fiel de su original.


PABLO PEREZ ROJAS
SECRETARIO LETRADO TITULAR



EHP1GEXRVB